



Proyecto de Ley N° 1858/2017 - CR



PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE INTERES NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE UN LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, EN LOS DISTRITOS DE CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DEL SANTA Y HUARAZ DE LA PROVINCIA DE HUARAZ EN LA REGIÓN ANCASH

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista **CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37°, 75° y 76°, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República ha dado la Ley Siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE UN LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN LOS DISTRITOS DE CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DEL SANTA Y HUARAZ DE LA PROVINCIA DE HUARAZ EN LA REGIÓN ANCASH

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

Declárese de Interés nacional y Necesidad pública la construcción y funcionamiento de un Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú en los distritos de Chimbote de la Provincia del Santa y Huaraz de la Provincia de Huaraz, en la Región Áncash.

Disposición Complementaria Final.-

Las autoridades competentes en los niveles de gobierno, de conformidad con sus competencias y funciones, dictarán las normas correspondientes y llevarán a cabo las acciones pertinentes de acuerdo a sus planes y Ciclo de Proyectos.

Lima, 29 de Agosto de 2,017

[Handwritten signature]

Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Congresista de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de SETIEMBRE del 2017.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1858 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[Faint handwritten signature and text]



CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Congresista de la República

Unidad Salaverry Villa
Fuerzas
Parlamentarias Fuerzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú en su numeral 2 del artículo 2° establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Así mismo, establece en su artículo 23° que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer y rebajar la dignidad del trabajador; a su vez, el artículo 26° de la carta magna establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.

El recurso humano constituye un aspecto fundamental en la producción de servicios de la salud, toda vez que resulta esencial su contribución a la ejecución efectiva de políticas de salud que se proveen desde el Estado siendo crucial y sumamente complejo por la cantidad y diversidad de profesionales. Sin embargo, a pesar del reconocimiento general de esta necesidad y de existir la normativa vigente no se han creado mecanismos que permitan al sector desarrollar las potencialidades de sus trabajadores en beneficio directo de la calidad de la atención de los usuarios de los servicios de salud.

De igual forma, el Ministerio de Salud ha determinado que en el sector salud existe un número significativo de servidores que han realizado y concluido estudios profesionales o técnicos, lo cual constituye un aspecto real e importante para evaluar legislativamente la promoción del cambio de grupo ocupacional, el cambio de línea de carrera y el ascenso para estos servidores. Además, el cambio propuesto constituye, una estrategia de cierre de brechas en recursos humanos de tal modo que permita gestionar, de la forma más eficiente, el recurso humano en salud existente en las entidades públicas del sector salud.

Las propuesta de ley bajo análisis se fundamentan en el hecho de que, desde hace varios años, en el Ministerio de Salud, en sus organismos públicos y en las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, no se han

habilitado las condiciones presupuestales que posibiliten la progresión en la carrera para los servidores públicos, a pesar de que, el artículo 1 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que la carrera administrativa tiene “por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia, asegurando su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público”. Además, el artículo 42 del reglamento de esta norma, señala que la progresión en la carrera administrativa se expresa a través de: a) el ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) en el cambio del grupo ocupacional del servidor.

El incumplimiento del Estado de establecer y ejecutar medidas sostenidas que permitan la progresión en la carrera de los servidores en un número que posibilite cubrir o reducir la brecha de profesionales y técnicos es un acto que no sólo lesiona la dignidad del trabajador, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, sino que vulnera varios derechos constitucionales vinculados al trabajo como el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, que señala que el trabajo “es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona” y, con mayor precisión, afecta el artículo 23 del mismo texto constitucional que refiere que el trabajo “en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado” y que el Estado “promueve condiciones para el progreso social y económico”; de igual forma, el artículo 26 de la norma suprema que precisa que en la relación laboral se respeta el principio de “igualdad de oportunidades sin discriminación”.

Asimismo, este incumplimiento atenta -de manera indirecta- contra la eficacia de la prestación de servicios de salud a que está obligado a garantizar el Estado en cumplimiento de los artículos 9 y 11 de la Constitución Política del

Perú, que señalan que el Estado determina la política nacional de salud y que corresponde al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, teniendo además la responsabilidad de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada, para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud y, asimismo, que el Estado garantice el libre acceso a prestaciones de salud, respectivamente.

En este orden de ideas podemos apreciar que estos profesionales de especializaciones asistenciales que ya tienen derechos adquiridos, por los años laborados en el Sector Salud, vienen solicitando con toda justicia al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo el cambio de grupo ocupacional automático, para así obtener mejores condiciones laborales y con ello potenciar el rendimiento de las instituciones del sector salud en donde vienen laborando, en beneficio directo de la población que se ven obligados recurrir a las entidades públicas de salud.

El Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal, en el desempeño del servicio público. Por su parte su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, en su artículo 60° establece el cambio de grupo ocupacional, señalando para tal fin en su artículo 61° los requisitos para postular al cambio de grupo ocupacional el servidor deberá cumplir:

- a) Formación general;
- b) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera;
- c) Capacitación mínima; y,
- d) Desempeño laboral

En este orden de ideas el Tribunal Constitucional señala taxativamente que **el derecho a la promoción en el empleo se vulnera cuando se imponen restricciones que impiden o dificultan a los trabajadores ascender en base a sus méritos**, o cuando se les exige requisitos irrazonables o imposibles de cumplir, o cuando no se les promueve por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica siendo indiscutible que el Estado peruano, al no habilitar las partidas presupuestales para el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, pese al requerimiento de estos, por más de 10 años, viene vulnerando sistemáticamente este derecho, lo cual no se condice en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Por ello, es perfectamente factible y necesario que el Congreso de la República emita una ley que declare de necesidad pública e interés nacional el concurso interno para el ascenso, el cambio de grupo ocupacional, y el cambio de línea de carrera de los profesionales personal del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales nombrados bajos el régimen del Decreto Legislativo 276, con la finalidad de garantizar el derecho a la progresión en la carrera en el sector salud, teniéndose en cuenta el tiempo de servicios, la experiencia profesional y el mérito personal, en el marco de las respectivas carreras especiales del personal de salud.

no existe impedimento para que la entidad realice los procesos de progresión para el personal a su servicio sujeto al indicado régimen; en este caso no existe impedimento para que el personal técnico administrativo nombrado (Ley 276)

con estudios y ejerciendo profesión de salud, pueda realizar su cambio de grupo ocupacional.

El día 24 de Agosto del presente en el pleno del Congreso de la Republica se debatieron los Proyectos de Ley 490, 592, 627 y 1430 – 2016, sobre los que recayó un dictamen aprobatorio de la comisión de salud que solo incluye la modificatoria del artículo 3 con respecto a los requisitos siendo dos años de titulación + 1 año de SERUMS, **SIN MENCIONAR LA INCLUSION DE UN GRUPO DE TRABAJADORES TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS QUE ACTUALMENTE TIENEN UNA FUNCIÓN NETAMENTE ASISTENCIAL LOS CUALES HACEN UN TOTAL DE 182 PROFESIONALES DE LA SALUD (SEGÚN CUADROS ADJUNTOS PROPORCIONADOS POR EL OBSERVATORIO DE RECURSOS HUMANOS) QUE ACTUALMENTE ESTARÍAN SIENDO EXCLUIDOS PESE A QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE COMO AUXILIARES Y TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS BAJO EL RÉGIMEN LABORAL 276, LO CUAL RESULTA DISCRIMINATORIO Y DE CARÁCTER EXCLUYENTE YA QUE SE ESTÁ DEJANDO DE LADO A UN GRUPO DE TRABAJADORES QUIENES TAMBIÉN SON PROFESIONALES DE LA SALUD ENTRE ELLOS MÉDICOS, ENFERMEROS, OBSTETRICES, PSICÓLOGOS, TECNÓLOGOS MÉDICOS, CIRUJANOS DENTISTAS, BIÓLOGOS, ENTRE OTROS Y QUE POR EL SIMPLE HECHO DE HABERSE NOMBRADO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL 276 SIENDO ELLOS AUXILIARES Y TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS, ESTARÍAN QUEDADO AFUERA DEL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL. A PESAR DE TENER AÑOS DE SER NOMBRADOS Y EN ACTUAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LABORALES PARA EL MINISTERIO DE SALUD, RESPONSABLES DE PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS SANITARIAS, ATENDIENDO PACIENTES Y PARTICIPANDO DE CAMPAÑAS DE SALUD, LOGRANDO LLEGAR A LAS COBERTURAS ESTABLECIDAS EN SUS RESPECTIVOS**

ESTABLECIMIENTOS A LA PAR CON SUS COLEGAS QUE SI SE VERÁN BENEFICIADOS.

El artículo 4° de la Ley N°23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, establece a la carrera pública de los profesionales como un proceso mediante el cual se propicia la incorporación de personal profesional idóneo, brindándole oportunidades de desarrollo y progresión en el ejercicio de su profesión. En consecuencia bajo los fundamentos arriba expuesto y al existir antecedentes sobre dicho proceso y habiendo trabajadores que vienen demandando el cambio de grupo ocupacional durante casi 12 años, no es posible que estos sigan siendo postergados de tal proceso, cuando más bien es deber del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo equilibrado de la Nación.

Es preocupación de los Colegios Profesionales del Sector Salud el reconocimiento laboral de sus agremiados que además de percibir una remuneración que cuenten con los beneficios sociales de ley y que se integren a la condición de profesionales, es por tal motivo que emitieron sus aportes que se encuentran considerados en el presente Proyecto de Ley.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia y aplicación de esta iniciativa legislativa tiene como finalidad suprema complementar la normatividad laboral vigente con el propósito de hacer justicia a un gran número de profesionales de la salud, que vienen laborando en el sector salud en su condición de nombrados, pero que aún continúan en el nivel de técnicos dentro de la estructura de la carrera administrativa.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La correcta evaluación del costo beneficio de la aprobación y aplicación de esta norma, inclina la balanza más al lado de los beneficios, considerando que los más favorecidos con esta medida será el pueblo peruano, por la mejora en la atención resultante del estímulo otorgado, que se traslucirá en un mayor rendimiento laboral; por el lado de los costos, no serán muy significativos, por cuanto estos trabajadores ya vienen laborando como personal nombrado en el sector salud en plazas presupuestadas y prácticamente lo único que se hará es formalizar e incorporar dentro de la Ley N°23536 Ley que establece las Normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

Lima, Agosto del 2017.